



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NARIÑO – ANTIOQUIA -

**Seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).**

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado:	JOSÉ LIRIO HERRERA MÁRQUEZ
Radicado:	05 483 4089 001-2021-00015-00
Provincia:	Interlocutorio No. 110.
Decisión:	Seguir adelante la ejecución; liquidar crédito; condenar en costas.

**I. ASUNTO A RESOLVER**

**ORDENAR** seguir adelante la ejecución dentro del proceso **EJECUTIVO** instaurado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de **JOSÉ LIRIO HERRERA MÁRQUEZ** y para tal efecto, la entidad accionante solicita se hagan las siguientes:

**II. DECLARACIONES:**

Librar mandamiento de pago en su favor y a cargo del accionado por las siguientes sumas:

1. Pagaré número **014426100003365** que respalda la obligación número **725014420064063** por valor de **SEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/L. (\$6.199.535)** como capital; por la suma de **SETECIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/L (715.426),**

correspondientes al valor de los intereses corrientes, causados entre el día 02 de mayo de 2019, y el día 02 de mayo del año 2020; Por concepto de intereses moratorios liquidados a partir del día siguiente al vencimiento del pagaré ello es, a partir del día **03 de mayo de 2020**.

2. Pagaré número **014426100005677** que respalda la obligación número **725014420098626** por valor de **DOCE MILLONES DE PESOS M/L. (\$12.000.000)** como capital; por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/L (\$241.568)**, correspondientes al valor de los intereses corrientes, causados entre el día 20 de septiembre de 2020, y el día 05 de marzo del año 2021; Por concepto de intereses moratorios liquidados a partir del día siguiente al vencimiento del pagaré ello es, a partir del día **06 de marzo de 2021**.
3. Pagaré número **4866470212574420** que respalda la obligación número **4866470212574420** por valor de **DOS MILLONES DE PESOS M/L. (\$2.000.000)** como capital; por la suma de **DOSCIENTOS DIECISEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS M/L (\$216.960)**, correspondientes al valor de los intereses corrientes, causados entre el día 09 de julio de 2020, y el día 22 de febrero del año 2021; Por concepto de intereses moratorios liquidados a partir del día siguiente al vencimiento del pagaré ello es, a partir del día **23 de febrero de 2021**.

Las costas y Agencias en derecho a la parte demandada.

En apoyo fáctico de sus pretensiones, la entidad actora narra los siguientes:

### **III. HECHOS:**

**Primero:** El señor **JOSE LIRIO HERRERA MARQUEZ**, actuando en su propio nombre, firmó y aceptó a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., los siguientes títulos valores:

- Pagaré N° 014426100003365
- Pagaré N° 014426100005677
- Pagaré N° 4866470212574420

#### **Segundo: ABONOS Y SALDO INSOLUTO**

Las obligaciones originarias antes del diligenciamiento de los pagarés y ahora contenidas en los títulos base de la ejecución, fueron abonadas por el deudor, quedando los siguientes saldos insolutos:

Pagaré N° **014426100003365** que respalda la obligación número **725014420064063**, el valor inicial del crédito fue por valor de **\$ 12.000.000**, quedando un saldo insoluto por valor de **\$ 6.199.535**.

Pagaré número **014426100005677** que respalda la obligación número **725014420098626**, el valor inicial del crédito fue por valor de **\$ 12.000.000**, sin abonos a capital.

Pagaré número **4866470212574420** que respalda la obligación número **4866470212574420**, por valor de **\$ 2.000.000**, por ser tarjeta de crédito, el pagaré se diligenció con el saldo a la fecha en que se declaró vencido el plazo.

### **Tercero: CARTA DE INSTRUCCIONES:**

Los pagarés N° 014426100003365, 014426100005677 y 48664702125774420; fueron diligenciados por el Banco, de acuerdo a las cartas de instrucciones firmadas por el señor **JOSE LIRIO HERRERA MÁRQUEZ**, por el valor adeudado por concepto de capital e intereses y otros conceptos a la fecha en que se declara vencido el término inicial concedido para el pago de la obligación, los cuales fueron 72 meses, para los dos primeros y vencimiento según fecha de corte para la obligación de la tarjeta de crédito, según se expresa en la tabla de amortización de cada uno de los créditos.

### **Cuarto: INTERESES CORRIENTES:**

Dentro del texto de los pagarés **014426100003365, 014426100005677 y 48664702125774420**, objeto de cobro, el demandado se obligó a reconocer y pagar al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, sobre los saldos adeudados a capital, intereses corrientes para los dos primeros, al igual que la tasa establecida mes a mes para la tarjeta de crédito.

### **Quinto: FECHA DE MORA – INTERESES DE MORA:**

Expresamente se indica que el demandado incurrió en mora, para el pago de sus obligaciones, por tanto y en atención a que en los pagarés que sirven de base a la ejecución, no se pactó tasa de interés moratorio, ellos habrán de liquidarse a la tasa vigente autorizada por la superintendencia bancaria, a partir del día siguiente en que el demandado incurrió en mora, y hasta el pago total de toda la obligación.

### **Sexto: CLAUSULA ACELERATORIA:**

En los pagarés base de ejecución, se pactó expresamente la aceleración del plazo, en caso de incumplimiento en el pago de las obligaciones, más los intereses, costas, honorarios y demás accesorios. A la fecha de esta demanda, el deudor ha incumplido su obligación de pagar las cuotas mensuales pactadas respecto de las obligaciones contenidas en los pagarés.

### **Séptimo: VALOR DE LAS OBLIGACIONES:**

A la fecha de vencimiento de los pagarés, el señor **JOSE LIRIO HERRERA MÁRQUEZ**, adeuda al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N°. **014246100003365**, que respalda la obligación número **725014420064063**, por concepto de capital **SEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/L. (\$ 6.199.535)**.

Por la suma de **SETECIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/L (715.426)**, correspondientes al valor de los **intereses corrientes**, causados entre el 02 de mayo de 2019 y el 02 de mayo de 2020.

Pagaré N°. **014246100005677**, que respalda la obligación número **725014420098626**, por concepto de capital **DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000)**.

Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/L (\$241.568)**, correspondientes al valor de los intereses corrientes, causados entre el 20 de septiembre de 2020 y el 05 de marzo de 2021.

Pagaré N°. **4866470212574420**, que respalda la obligación N°. **4866470212574420**, por concepto de capital **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)**.

Por la suma de **DOSCIENTOS DIECISEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS M/L (\$216.960)**, correspondientes al valor de los intereses corrientes, causados entre el día 09 de julio de 2020, y el día 22 de febrero del año 2021.

### **Octavo: ENDOSO DEL PAGARE**

El representante legal del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, endoso en propiedad a **FINAGRO**, los pagarés Nros. **014426100003365** y **014426100005677** que son el objeto de este proceso; sin embargo, posteriormente el Representante legal de **FINAGRO**, endoso nuevamente en propiedad y sin responsabilidad los presentes pagares al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, quien está legitimado para incoar la presente acción.

### **Noveno: CONSIDERACIONES GENERALES.**

Se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar sumas líquidas de dinero e intereses.

#### **IV. ACTUACIÓN PROCESAL:**

Por ajustarse a las disposiciones legales que rigen la materia, este Despacho libró mandamiento de pago en los términos suplicados mediante auto interlocutorio Nro. 050 de 12 abril de 2021; de él se notificó al demandado el día 06 de agosto de 2021, sin que el ejecutado haya formulado oposición, pues durante el traslado guardó absoluto silencio, no propuso excepciones previas ni de mérito.

#### **V. PROBLEMA JURÍDICO**

¿Es procedente ordenar seguir adelante la ejecución en contra del señor **JOSE LIRIO HERRERA MÁRQUEZ** y en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, ante el incumpliendo del primero en el pago de las obligaciones contenidas en los pagarés antes referenciados?

#### **VI. TESIS DEL JUZGADO**

En el caso a estudio, y al no haber oposición ni haberse interpuesto excepciones dentro del trámite del presente proceso, es procedente ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado; igualmente, ordenar la liquidación del crédito y condenar en costas, al igual que remates de los bienes que fueran embargados y de los que se llegaren a embargar durante el trámite del proceso.

Previo a resolver el problema jurídico planteado, se hace necesario realizar las siguientes:

#### **VII. CONSIDERACIONES:**

##### **a. MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL**

En el desenvolvimiento de esta instancia, los requisitos para la conformación válida del proceso se cumplieron a cabalidad y los presupuestos procesales se encuentran también reunidos, así: la competencia para conocer de la acción en razón del territorio y el domicilio del demandado, es nuestra; la demanda reúne los requisitos de índole formal exigidos por el estatuto procesal civil, para la conformación válida del proceso; las partes intervinientes tienen capacidad para ser partes y comparecer al proceso, toda vez que el demandante está actuando a través de apoderada judicial y el demandado fue notificado personalmente quien

no contesto la demanda. A más de reunidos tales presupuestos procesales, no se advierte causal de nulidad que puedan invalidar lo actuado.

Ahora bien, por tratarse de obligaciones que constan en el pagaré que reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del Código de Comercio los cuales se adjuntaron a la demanda y presentados como base de recaudo, pagarés que como títulos valores que son, presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 793 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso.

No existe prueba en el proceso, cuya carga interesaba y por lo tanto correspondía al accionado probar, lo anterior acorde con el artículo 1757 del Código Civil, en armonía con el artículo 167 del Código General del Proceso, de que la obligación que en los pagarés constas hayan sido pagados totalmente; tampoco el demandado propuso excepciones ni previas ni de mérito, como tampoco es viable declarar ninguna de oficio.

De otra parte, el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, preceptúa que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En tales condiciones, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso habrá de continuarse con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el apremio ejecutivo.

#### **b. CASO CONCRETO**

Se acompañó a la demanda, el pagaré Nro. **014426100003365** por valor de **SEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/L. (\$ 6.199.535) como capital**, con su respectiva carta de instrucciones; pagaré Nro. **014426100005677** por valor de **DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000)** como capital, con su respectiva carta de instrucciones y pagaré Nro. **4866470212574420** por valor de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)** como capital, los cuales fueron suscritos por el señor **JOSE LIRIO HERRERA MÁRQUEZ**, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

Verificada la ausencia de causales de invalidez procesal, y como se encuentran reunidos los presupuestos procesales que permiten decidir de fondo o mérito la cuestión debatida, todo lo necesario está demostrado así: las obligaciones constan en documentos provenientes del deudor, y contienen obligaciones, claras, expresas y exigibles, puesto que se encuentra vencido el plazo para pagarlas.

En tales condiciones, habrá de continuarse con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el apremio ejecutivo; el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por todo lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE NARIÑO-ANTIOQUIA**,

#### **VIII. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra del señor **JOSE LIRIO HERRERA MÁRQUEZ** y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo por los siguientes conceptos:

1). Pagaré Número **014426100003365** por valor de **SEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/L. (\$6.199.535)**, correspondientes al saldo insoluto por capital.

a). Por concepto de intereses corrientes sobre el capital, la suma de **SETECIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/L (715.426)**, causados entre el día 02 de mayo de 2019, y el día 02 de mayo del año 2020.

b). *Por concepto de intereses moratorios* liquidados a partir del día siguiente al vencimiento del pagaré ello es, a partir del **03 de mayo de 2020**, sobre el saldo insoluto de la obligación y hasta obtener el pago total de la misma, a la tasa máxima legal permitida.

2). Pagaré Número **014426100005677** por valor de **DOCE MILLONES DE PESOS M/L. (\$12.000.000)** correspondiente al saldo insoluto por capital.

a). por concepto de intereses corrientes sobre el capital, la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/L (\$241.568)**, causados entre el día 20 de septiembre de 2020, y el día 05 de marzo del año 2021.

b). Por concepto de intereses moratorios liquidados a partir del día siguiente al vencimiento del pagaré ello es, a partir del día **06 de marzo de 2021**.

3). Pagaré Número **4866470212574420** por valor de **DOS MILLONES DE PESOS M/L. (\$2.000.000)** correspondiente al saldo insoluto por capital.

a). por concepto de intereses corrientes sobre el capital, la suma de **DOSCIENTOS DIECISEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS M/L (\$216.960)**, causados entre el día 09 de julio de 2020, y el día 22 de febrero DE 2021.

b). Por concepto de intereses moratorios liquidados a partir del día siguiente al vencimiento del pagaré ello es, a partir del día **23 de febrero de 2021**.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte ejecutada. Para ser incluida en la liquidación, se fija como agencias en derecho el 10% del valor de las pretensiones solicitadas en la demanda. Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016.

**TERCERO:** Para la liquidación del crédito y de las costas se tendrá en cuenta lo previsto en los artículos 365 Y 366 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 446 ibídem.

### **NOTIFÍQUESE**

**ANDREA ISABEL RAMÍREZ BARBOSA**

**JUEZA.**

**CERTIFICO.** - Que el auto anterior fue notificado en **ESTADO No. 062** fijados hoy **07 de septiembre de 2021**. en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

  
**OSCAR HENAO GALLEGO**  
Secretario.

Firmado Por:

**Andrea Isabel Ramirez Barbosa**

**Juez Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Antioquia - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ac444b07dc4aabcf661febd147163a0ea702031c11fc485797a28c6764b9a695**

Documento generado en 06/09/2021 08:52:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**